

## **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Demandante: Brayan Stiven Barrera y otro  
Demandado: EPS Suramericana S.A. y otros.  
Radicado: 2020-00236

**DANIEL ARANGO PERFETTI**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.263.873 de Medellín, abogado con T.P. 156.125 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados [darango@londonoyarango.com](mailto:darango@londonoyarango.com), actuando en nombre y representación de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con Nit. 800.088.702-2 (“EPS SURA”), representada legalmente por el doctor **CARLOS SANTIAGO JARAMILLO RENDÓN**, vecino de Medellín, identificado con C.C. 79.456.201, por este escrito doy respuesta a la demanda interpuesta por el joven Brayan Stiven Barrera y otro, en los siguientes términos:

### **I. RESPUESTA A LOS HECHOS**

A los hechos que fundamentan la demanda doy respuesta en los siguientes términos:

**AL 1.** Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) Es cierto que para febrero de 2012, el joven Brayan Stiven Barrera contaba con 19 años de edad y se encontraba afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS SURA como beneficiario de su padre, el señor Antonio Barrera.

Desde este mismo momento resulta importante señalar que las obligaciones de EPS SURA en calidad de entidad promotora de salud consisten en garantizar el acceso a

sus afiliados a una red prestadora de servicios de salud idónea y suficiente y autorizar los tratamientos y procedimientos médicos requeridos para el manejo de sus patologías, que se encuentren incluidos hoy en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) -y en la época en que ocurrieron los hechos en el POS-, sin que éstas se extiendan necesariamente a prestar de manera directa dichos servicios. Según consta en el certificado de autorizaciones que se aporta como prueba, EPS SURA autorizó todos los procedimientos, exámenes, tratamientos, consultas y medicamentos que fueron requeridos y ordenados al joven Brayan Stiven Barrera (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).

- b) En relación con el estado de salud del joven Barrera, EPS SURA se atiene al contenido literal e íntegro de su historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no era ni es quien presta los servicios médicos directamente al demandante.

**AL 2.** Para responder se separa:

- a) Según consta en la historia clínica que se aporta con este escrito (*cfr.* Documento 1.2, Historia Clínica del Dr. José Manuel Velásquez), es cierto que el demandante consultó con el Dr. José Manuel Velásquez Osorno. Esa consulta se llevó a cabo el día 11 de enero de 2012.
- b) En relación con los motivos de consulta, los diagnósticos y el tratamiento que se ordenó al demandante por parte del especialista Velásquez Osorno, EPS SURA se atiene al contenido íntegro y completo de la historia clínica del paciente. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante.
- c) En relación con la programación de la cirugía, EPS SURA se atiene a lo que se demuestre en el proceso

**AL 3.** Para responder se separa:

- a) Es cierto que se programó la realización de unos procedimientos quirúrgicos en el INDEC. Los procedimientos quirúrgicos programados, de conformidad con la

historia clínica que se aportó con la demanda, fueron: osteotomía de rama mandibular, una osteotomía lefort I y una osteotomía de mentón.

- b) EPS SURA se atiene a lo que se demuestre en el proceso en relación con la habilitación del INDEC para la realización de los procedimientos quirúrgicos que se realizaron al demandante en el mes de febrero de 2012.
- c) En relación con la información publicada en la página web del INDEC y su portafolio de servicios a la que se hace referencia en la demanda, se responde que esta es una información extraída en el año 2020 por el demandante y no necesariamente corresponde a la que estaba publicada para el momento en que ocurrieron los hechos, en febrero de 2012.

**AL 4.** De conformidad con la historia clínica aportada con la demanda, es cierto que el 9 de febrero de 2012 al paciente se le practicaron una osteotomía de rama mandibular, una osteotomía lefort I y una osteotomía de mentón, los cuales fueron los únicos procedimientos respecto de los cuales se pidió autorización a EPS SURA (*cfr.* Documento 1.2., Historia clínica del Dr. José Manuel Velásquez) y los que finalmente autorizó EPS SURA, tal y como consta en el historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).

**AL 5.** Este hecho de la demanda contiene varias afirmaciones, a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) En relación con la hora y las condiciones en las que culminaron los procedimientos que realizó el cirujano maxilofacial Velásquez Osorno a Brayan Stiven Barrera, EPS SURA se atiene al contenido literal y completo de la historia clínica del paciente. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante.
- b) En relación con las notas de la historia clínica relacionadas con el servicio de Rehabilitación Neuropsicológica, EPS SURA se atiene al contenido literal y completo de la historia clínica del paciente. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante.

- c) Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que solo en las notas de Neuropsicología del año 2014 se logra evidenciar que el paciente presentó un sangrado o epistaxis posterior a los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron el 9 de febrero de 2012. Al respecto, en la nota del 10 de febrero de 2021, a las 13:31, del cirujano José Manuel Velásquez se lee:

*“AL EVALUAR PACIENTE ENCUENTRO PACIENTE CON SANGRADO ABUNDANTE NASAL Y DEGLUTIENDO SANGRE POR SER DÍFICIL DE CONTROLAR CON MDIDAS LOCALES.*

*Concepto y plan de tratamiento:*

*SE DECIDE PASAR A SALAS DE CIRUGÍA PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO TAPONAMIENTO NASAL ANT Y POST Y TURBINOPLASTIA”.*

**AL 6.** En cuanto a las notas de la historia clínica del INDEC, mi representada se atiene al contenido literal e integro de la historia clínica del paciente. Lo anterior debido a que EPS SURA no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante.

Al margen de lo anterior, no es cierto que existan las contradicciones que el demandante refiere en la historia clínica. Lo anterior teniendo en cuenta que: (i) en efecto, en relación con los procedimientos quirúrgicos practicados al demandante el 9 de febrero de 2012 no se presentó ninguna complicación intraoperatoria; (ii) la complicación se presentó al día siguiente, esto es, el 10 de febrero de 2012. Hay múltiples anotaciones en la historia clínica de esa fecha que dan cuenta de la existencia de la complicación y su atención por parte del equipo médico.

**AL 7.** Para responder se separa:

- a) En relación con la complicación que sufrió el demandante posterior a los procedimientos quirúrgicos que se le practicaron el 9 de febrero de 2012, EPS SURA se atiene al contenido literal e integro de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios al demandante. No obstante, se aclara que una complicación no es sinónimo de una mala práctica durante un procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante refiere en este numeral de la demanda que el paciente Brayan Stiven Barrera presentó una epistaxis “luego de la cirugía”. Según la historia clínica, el paciente presentó la referida complicación el 10 de febrero de 2012, es decir, un día después de los procedimientos quirúrgicos.

- b) No es cierto que el paciente no haya recibido atención inmediata una vez presentó la epistaxis. En la historia clínica del 10 de febrero de 2012 se dice que el sangrado empezó a las 10:30 am, que el equipo de enfermería implementó acciones iniciales, que a las 12:32 del medio día se había ingresado el paciente al quirófano para intubación orotraqueal y que el cirujano maxilofacial, José Manuel Velásquez, atendió la complicación. Concretamente, la historia clínica dice lo siguiente: *“RESPONDO A LLAMADO DE ENFERMERÍA POR SANGRADO ABUNDANTE DEL PACIENTE NASAL (...) SE DECIDE PASAR A SALAS DE CIRUGÍA PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO TAPONAMIENTO NASAL ANT Y POST Y TURBINOPLASTIA”*. La atención de la complicación, en consecuencia, fue oportuna.

**AL 8.** No es un hecho, es la transcripción de un fragmento de la historia clínica. EPS SURA se atiene al contenido literal y completo de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios al demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, el aparte de la historia clínica que el demandante transcribe en este hecho de la demanda no da cuenta de una atención tardía, sino oportuna. La complicación se presentó el 10 de febrero de 2012 a las 10:30 am y al medio día, después de las medidas iniciales que se adoptaron para controlar el sangrado y para preparar el paciente para el procedimiento quirúrgico, el cirujano maxilofacial José Manuel Velásquez atendió la complicación presentada por el paciente mediante un procedimiento de taponamiento nasal anterior y posterior.

**AL 9.** Para responder se separa:

- a) En relación con la oportunidad y la manera en la que se desarrolló la atención de la epistaxis que sufrió el paciente al día siguiente de los procedimientos que se le practicaron el 9 de febrero de 2012, EPS SURA se atiene al contenido literal e integro de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

- b) En cuanto a que: (i) el procedimiento quirúrgico denominado “Turbinoplastia transnasal” debió haber sido realizado el 9 de febrero de 2012 y no el 10 de febrero de 2012 y (ii) que debió haber sido realizado con la presencia de un otorrinolaringólogo y un cirujano plástico, ello no corresponde a hechos, sino a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

En todo caso, en la descripción quirúrgica se lee lo siguiente: “*BAJO ANESTESIA GENERAL, SE REALIZA TAPONAMIENTO NASAL POSTERIOR Y ANTERIOR, PACIENTE INGRESO A SALAS DE CIRUGÍA POR SANGRADO NASAL DE UNA TURBINOPLASTIA REALIZADA EN LA CIRUGÍA DEL DÍA ANTERIOR. (...) NOTA SE COLOCA COMO PROCEDIMIENTO TURBINOPLASTIA PARA HOMOLOGAR EL PROCEDIMIENTO*” (Subrayas por fuera del texto).

De la lectura de la nota referida en la historia clínica, se puede concluir que la turbinoplastia fue realizada el 9 de febrero de 2012 y que el procedimiento para la atención de la complicación por la turbinoplastia obedeció fue a un taponamiento anterior y posterior. No obstante, el cirujano maxilofacial, José Manuel Velásquez, al no encontrar un código de cirugía para el taponamiento nasal anterior y posterior, terminó usando el de “Turbinoplastia trasnasal”.

- c) Al margen de lo anterior, la realización de una turbinoplastia vía trasnasal al paciente es totalmente ajena a EPS SURA. Los procedimientos quirúrgicos autorizados por mi representada para el paciente Brayan Stiven Barrera, el 9 de febrero de 2012 fueron los siguientes (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones):

- 766601- OSTEOTOMIA LEFOR I CON FIJACIÓN INTERNA.
- 766200-OSTEOTOMIA DE RAMA MANDIBULAR VIA TRANS MUCOSA O VIA TRANSCUTANEA.
- 766403- OSTEOTOMIA DE MENTON CON FIJACIÓN INTERNA.

**AL 10.** EPS SURA se atiene al contenido literal y completo de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios al demandante. Al margen de lo anterior, se reitera que la realización de una turbinoplastia vía trasnasal al paciente Brayan Stiven Barrera es totalmente ajena a mi representada en la medida en que ese no era uno de los procedimientos autorizados por ella. En consecuencia, EPS SURA no es responsable de lo que haya podido ocurrir con ocasión de la turbinoplastia.

**AL 11.** Este hecho contiene varias afirmaciones, a las cuales doy respuesta de manera separa:

- a) En relación con la afirmación según la cual los yerros médicos no pararon el día 10 de febrero de 2012, ello corresponde a una afirmación proveniente del apoderado de la parte demandante sin ningún sustento científico.
- b) En relación con los síntomas que presentó el paciente posterior al procedimiento quirúrgico que se le practicó el 10 de febrero de 2012, los exámenes diagnósticos que se efectuaron a propósito de dichos síntomas y los tratamientos que se dispensaron al paciente, EPS SURA se atiene al contenido íntegro y completo de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que EPS SURA autorizó todos los tratamientos y medicamentos ordenados por el personal médico para el manejo de los síntomas y diagnósticos que presentaba, tal y como consta en el historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).

- a) Finalmente, frente a la afirmación según la cual la madre informó a enfermería sobre las condiciones clínicas del joven Brayan Stiven Barrera y sobre la respuesta emitida por parte del equipo médico, se responde que a EPS SURA no le constan dichas circunstancias y se atiene, en esa medida, al contenido literal e íntegro de la historia clínica; documento en el cual debería estar plasmada tanto la advertencia efectuada como la supuesta respuesta del equipo médico. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

**AL 12.** En relación con los síntomas, los diagnósticos que se emitieron en relación con el paciente y el tratamiento que se dispensó por parte del equipo médico del INDEC, EPS SURA se atiene al contenido literal e íntegro de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que EPS SURA autorizó todos los tratamientos y medicamentos ordenados por el personal médico para el manejo de los síntomas y

diagnósticos que presentaba –no se autorizó la turbinoplastia porque nunca se recibió solicitud de autorización –, tal y como consta en el historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).

**AL 13.** En cuanto a las condiciones clínicas del paciente y el tratamiento que el equipo médico efectuó a éstas, EPS SURA se atiene al contenido literal y completo de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no fue quien prestó de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que EPS SURA autorizó todos los tratamientos y medicamentos ordenados por el personal médico para el manejo de los síntomas y diagnósticos que presentaba, tal y como consta en el historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones). Nuevamente, el personal médico no solicitó autorización de una turbinoplastia, razón por la cual no consta una autorización ni tampoco una negativa de dicho procedimiento por parte de la EPS SURA.

**AL 14.** En relación con el procedimiento quirúrgico que se practicó al paciente de gastrostomía percutánea endoscópica el día 4 de abril de 2021, EPS SURA se atiene al contenido literal e íntegro de la historia clínica. Lo anterior debido a que no fue mi representada quien prestó de manera directa el servicio al demandante Brayan Stiven Barrera.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la historia clínica aportada con la demanda, es cierto que al paciente Brayan Stiven Barrera le fue practicada en el INDEC una gastrostomía endoscópica percutánea, de forma exitosa, el 4 de abril de 2012.

Se destaca que EPS SURA autorizó el procedimiento quirúrgico referido y los demás tratamientos ordenados por el equipo médico para el manejo de los síntomas y diagnósticos que presentaba, tal y como consta en el historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).

**AL 15.** En este numeral de la demanda, la parte demandante transcribe, sin contextualizar, un aparte de la historia clínica del INDEC. Mi representada se atiene al contenido literal e íntegro de dicho documento. Lo anterior debido a que EPS SURA no fue quien prestó de manera directa el servicio médico al demandante Brayan Stiven Barrera.

**AL 16.** No le constan a mi representada las condiciones que se describen en este numeral de la demanda y que presentaría el demandante Brayan Stiven Barrera, y tampoco le constan a partir de cuáles hechos presenta dichas condiciones. Lo anterior será materia de prueba en el proceso. En este numeral de la demanda se narran aspectos de la vida personal del demandante Brayan Stiven Barrera, los cuales son totalmente ajenos a EPS SURA, en calidad de entidad promotora de salud.

**AL 17.** No le consta a mi representada y será materia de prueba en el proceso. En este hecho de la demanda se narran aspectos de la vida personal y familiar del demandante Brayan Stiven Barrera, los cuales son totalmente ajenos a EPS SURA, en calidad de empresa promotora de salud.

**AL 18.** Para responder se separa:

- a) En cuanto a que se presentó una falla médica en la prestación del servicio al demandante Brayan Stiven Barrera, ello no corresponde a un hecho, sino a una apreciación sin fundamento alguno por parte del apoderado de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que las obligaciones de EPS SURA en calidad de entidad promotora de salud consisten en garantizar el acceso a sus afiliados a una red prestadora de servicios de salud y autorizar los tratamientos y procedimientos médicos requeridos para el manejo de sus patologías, que se encuentren incluidos hoy en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) -y en la época en que ocurrieron los hechos en el POS-, sin que éstas se extiendan necesariamente a prestar de manera directa dichos servicios. Según consta en el certificado de autorizaciones que se aporta como prueba, EPS SURA autorizó todos los procedimientos, exámenes, tratamientos, consultas y medicamentos que fueron requeridas y ordenadas al joven Brayan Stiven Barrera (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones).
- b) Al margen de lo anterior, en relación con los diagnósticos referidos por la parte demandante en este numeral de la demanda, EPS SURA se atiene al contenido literal e íntegro de la historia clínica. Lo anterior debido a que mi representada no prestó ni ha prestado de manera directa los servicios médicos al demandante Brayan Stiven Barrera.

**AL 19.** No le consta a mi representada y será materia de prueba en el proceso. En este hecho de la demanda se narran aspectos de la vida personal y familiar del demandante Brayan Stiven Barrera, los cuales son totalmente ajenos a EPS SURA, en calidad de empresa promotora de salud.

**AL 20.** En relación con la eventual pérdida de capacidad labora del joven Barrera, EPS SURA se atiene a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios idóneos. A juicio de EPS SURA, no existe una prueba idónea de esa pérdida de capacidad, por lo cual le resulta imposible realizar un procedimiento de fondo. Se aclara que si bien con la demanda se aportó una hoja en la cual se indica que el paciente habría tenido una perdida de capacidad laboral superior al 50%, allí no se indicó ni cuál habría sido la fecha de estructuración de esa incapacidad ni el porcentaje exacto de la incapacidad, razón por la cual esa calificación no fue realizada con base en los parámetros que rigen las calificaciones de pérdidas de capacidad laboral.

**AL 21.** No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que EPS SURA no está en la obligación de responder por los perjuicios que se exponen en los subnumerales siguientes de la demanda. Sobre el particular se reitera que las obligaciones de EPS SURA en calidad de entidad promotora de salud consisten en garantizar el acceso a sus afiliados a una red prestadora de servicios de salud adecuada e idónea y autorizar los tratamientos y procedimientos médicos requeridos para el manejo de sus patologías, que se encuentren incluidos hoy en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) -y en la época en que ocurrieron los hechos en el POS-, sin que éstas se extiendan necesariamente a prestar de manera directa dichos servicios. Según consta en el certificado de autorizaciones que se aporta como prueba, EPS SURA autorizó todos los procedimientos, exámenes, tratamientos, consultas y medicamentos que fueron requeridas y ordenadas al demandante Brayan Stiven Barrera (*cfr.* Documento 1.1., Historial de Autorizaciones). Se aclara además que en la demanda se hace referencia a un procedimiento denominado turbinoplastia; en relación con ese procedimiento, mi representada no tuvo ninguna participación en la medida en que nunca se le solicitó autorización para el mismo y se desconoce la razón por cual habría sido realizado.

**AL 21.1.** No le consta a EPS SURA que el demandante Antonio Barrera Monsalve “ha tenido que cancelar por concepto de drogas dejadas de reconocer, transporte y honorarios profesionales la suma de \$5.000.000.oo”. Se trata de hechos ajenos a mi representada que

deberán ser probados en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda no se aportaron soportes que den cuenta de dichas erogaciones por parte del señor Barrera Monsalve.

Adicionalmente, si a lo que se hace referencia en la demanda por honorarios profesionales es a lo que le ha cobrado el apoderado de la parte demandante por adelantar las gestiones para el trámite extrajudicial y judicial por el caso de Brayan Stiven Barrera, estos gastos eventualmente estarían cobijados dentro de las agencias en derecho que reconozca el Despacho y no entran en el concepto de daño emergente. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado así: *“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto...”* (Subrayas por fuera del texto)<sup>1</sup>.

**Al 21.2.** No le consta a EPS SURA que el demandante Brayan Stiven Barrera “no puede valerse por sí mismo y requiere de una persona que lo ayude constantemente”. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en el dictamen pericial al que la parte demandante hizo referencia en el numeral 20, se lee que la pérdida de capacidad laboral del demandante es **temporal**.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante liquidó el perjuicio sin atender las formulas financieras establecidas para el efecto por la jurisprudencia. La fórmula utilizada para calcular el daño emergente futuro contempla un descuento financiero el cual es procedente en este caso, en la medida en que el acreedor de la indemnización habría de recibir, de manera anticipada y de una sola vez, lo que según habría de recibir periódicamente en el futuro. Este descuento no fue aplicado al momento de tasar el supuesto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente futuro y por lo tanto, el valor indicado en este numeral es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia del 28 de julio de 1999. Exp. D-2313.

sustancialmente superior al que se llegaría de aplicarse correctamente la fórmula para la tasación del perjuicio futuro.

**AL 21.3.** No le constan a EPS SURA los perjuicios morales que la parte demandante dice haber sufrido desde el año 2012. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda se pretende una indemnización de 100 SMLMV para cada uno de los dos demandantes. Sobre este particular, en sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente: *“Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30.000.000.00 para la víctima directa del accidente según el arbitrum iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido han reconocido hasta \$60.000.000.00”*<sup>2</sup> (Subrayas por fuera del texto). Por lo tanto, la tasación realizada en la demanda desborda con creces los antecedentes jurisprudenciales.

**AL 21.4.** No le constan a EPS SURA los perjuicios de vida de relación -como se denominan en la demanda- que dicen sufrir y haber sufrido los demandantes. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, cada uno de los demandantes pretende que se le indemnice por este concepto la suma de 100 SMLMV. Sobre este particular, en la misma sentencia ya reseñada en la respuesta al subnumeral anterior, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$40.000.000.00 para la víctima directa del accidente y nada para las víctimas indirectas.

**AL 21.5.** No le constan a EPS SURA los perjuicios a los que se hace referencia en este subnumeral de la demanda y que habría sufrido el demandante Brayan Stiven Barrera, esto es, los relacionados con el lucro cesante consolidado y futuro. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda se liquida el lucro cesante consolidado desde la “ocurrencia de la falla” hasta la fecha de la presentación de la demanda y el lucro cesante futuro desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el total de la vida probable del demandante Brayan Stiven Barrera (566,4 meses). Sin embargo, llama la atención que, el demandante no aplica las formulas financieras establecidas en la jurisprudencia para liquidar este tipo de perjuicios y al liquidar los dos conceptos referidos no aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente al ingreso base para la liquidación. Y no aplica ese

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020.

porcentaje, precisamente, porque se hace referencia a un dictamen en el que la pérdida de la capacidad laboral del menor Brayan Stiven Barrera es **temporal** (*cfr.* Numeral 20 de la demanda).

Adicionalmente, la fórmula utilizada para calcular el lucro cesante futuro contempla un descuento financiero el cual es procedente en este caso, en la medida en que el acreedor de la indemnización habría de recibir, de manera anticipada y por una sola vez, lo que iba a recibir periódicamente en el futuro. Este descuento tampoco fue aplicado al momento de tasar el supuesto perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante futuro.

**AL 22.** Es cierto.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

Actuando en nombre y representación de EPS SURA, me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Solicito se condene en costas a la demandante.

## **III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, formulo las siguientes defensas y excepciones:

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamento así esta excepción:

- 1.1. La condena en responsabilidad civil que por medio de la demanda se pretende es de carácter profesional y se fundamenta en la culpa o negligencia en la prestación del servicio médico. Concretamente, se fundamenta en las atenciones brindadas por el cirujano maxilofacial José Manuel Velásquez y por el INDEC al demandante Brayan Stiven Barrera. En dicha atención médica no participó la EPS SURA.
- 1.2. En el caso hipotético que se llegaren a probar los presupuestos fácticos para que se configure la responsabilidad civil, los llamados a responder serían los prestadores del

servicio que se señala como causa del daño, quienes actúan con total independencia y autonomía, y no la EPS.

- 1.3. Cabe resaltar que EPS SURA cumplió cabalmente sus obligaciones al contratar con profesionales e instituciones prestadoras de servicios de salud adecuadas, suficientes e idóneas para atender las patologías de Brayan Stiven Barrera y al haber autorizado todas las actividades, consultas, intervenciones, procedimientos y exámenes diagnósticos requeridos por el paciente e incluidos, para la época de los hechos, en el Plan Obligatorio de Salud.
- 1.4. De otro lado, no existe ningún fundamento normativo para predicar solidaridad entre la Entidad Promotora de Salud – EPS – y la IPS o el personal médico, máxime cuando el alcance de las obligaciones de cada uno está perfectamente delimitado, sin que puedan confundirse los deberes jurídicos de uno y otro.
- 1.5. La función de las EPS, de conformidad con la Ley 100 de 1993, consiste en organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio -hoy PBS-, más no en realizar de manera directa la atención y el diagnóstico de los afiliados al sistema, lo cual corresponde hacer a las IPS y sus médicos.
- 1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, en el eventual caso de demostrarse una falta o negligencia en la prestación de los servicios de salud al paciente, quienes están llamados a responder serían las IPS en las que éste fue atendido y no EPS SURA. Por consiguiente, al haberse formulado la pretensión indemnizatoria frente a una persona que no está obligada a indemnizar el eventual daño causado, se estructura la excepción propuesta.

## **2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE EPS SURA**

Fundamento así este motivo de defensa:

- 2.1. El régimen que rige la responsabilidad civil médica es de carácter subjetivo. Por lo tanto, para que se efectúe una condena en responsabilidad por la supuesta negligencia en la prestación de un servicio médico, es requisito indispensable que además del daño y del nexo de causalidad, exista una conducta culposa, negligente, imperita, imprudente o transgresora de reglamentos por parte del demandado. Dicha culpa debe ser probada por el demandante y en ningún caso se puede acudir a su presunción. Es decir, quien

formula la pretensión indemnizatoria tiene a su cargo la demostración de la culpa del prestador del servicio médico.

- 2.2. La obligación de ESP SURA como Entidad Promotora de Salud frente a sus afiliados, radica en crear una red de prestadores de servicios de salud que sea idónea y suficiente para la atención adecuada de éstos, y la de proveer lo necesario para su atención mediante la autorización oportuna de las órdenes de servicio que expidan los prestadores de salud, sin que la misma se extienda a la de prestar necesariamente y en forma directa el servicio requerido.
- 2.3. Al respecto, la Sala de decisión Civil y Agraria del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del pasado 31 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Juan Diego Ocampo Ramírez, indicó lo siguiente:

*“Se demanda al médico, a la Clínica y a Coomeva EPS. Esta entidad fue absuelta por el Juzgado, en lo cual está de acuerdo la Sala, **pues la obligación de la EPS es la de contratar la prestación de la atención médica con una IPS que reúne los requisitos que exige la ley 100 de 1993 y decretos que la reforman o adicionan.** Esto fue lo que hizo precisamente Coomeva EPS, según la prueba que milita en el expediente, (...)”* (Negrillas fuera de texto)

- 2.4. Por tanto, la responsabilidad de EPS SURA está sujeta a que se le pueda imputar culpa en relación con el incumplimiento de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud – EPS-.
- 2.5. EPS SURA cumplió cabalmente su obligación de poner a disposición del señor Brayan Stiven Barrera profesionales e instituciones prestadoras de salud, que le brindaron siempre la atención médica que solicitó, según consta en la historia clínica de la paciente que reposa en el expediente. Además, el INDEC es una institución que cumple y que cumplía para la época de ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 para la existencia y funcionamiento de las instituciones prestadoras de salud.
- 2.6. EPS SURA cumplió también con su obligación de autorizar, de forma oportuna, las órdenes médicas de tratamientos, procedimientos, exámenes de diagnóstico y

medicamentos ordenados al señor Brayan Stiven Barrera por los médicos tratantes, tal como se desprende del historial de autorizaciones que se aporta con el presente escrito.

- 2.7. En el caso que nos ocupa, EPS SURA cumplió con las obligaciones a su cargo al permitir el acceso de la paciente a su red prestadora de la salud, suministrarle los tratamientos y medicamentos requeridos para el tratamiento de sus afecciones y al emitir oportunamente las órdenes y autorizaciones para su cabal atención.
- 2.8. La conclusión que se impone es que a EPS SURA no se le puede imputar incumplimiento obligacional, ni mucho menos falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.

### **3. DILIGENCIA Y CUIDADO – AUSENCIA DE CULPA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO**

Fundamento así este motivo de defensa:

- 3.1. El régimen que rige la responsabilidad civil médica es de carácter subjetivo. Para que se efectúe una condena en responsabilidad es requisito indispensable, que además del daño y del nexo de causalidad, exista una conducta culposa, negligente, imperita, imprudente o transgresora de reglamentos por parte del equipo médico.
- 3.2. Adicionalmente, hay que resaltar que esa culpa debe ser probada directamente por el demandante y que en ningún caso se puede acudir a su presunción. Es decir, quien formula la pretensión indemnizatoria tiene a su cargo la prueba de la culpa del médico o del prestador del servicio.
- 3.3. Según se señaló al dar respuesta a los hechos de la demanda, toda la atención médica prestada a Brayan Stiven Barrera resultó ajustada a los parámetros de la ciencia médica. Los profesionales que atendieron al paciente obraron de manera prudente y diligente, prescribieron y practicaron todos los tratamientos y procedimientos apropiados para el tratamiento de los síntomas y patologías del paciente.
- 3.4. Concretamente, los procedimientos quirúrgicos realizados al paciente se realizaron sin complicaciones intraoperatorias y las complicaciones que se presentaron a partir del 10 de febrero de 2012 fueron atendidas de manera oportuna por parte del médico José Manuel Velásquez y del INDEC, y su personal médico.

- 3.5. En síntesis, los profesionales médicos que atendieron al paciente actuaron en todo momento con suma diligencia y cuidado. La *lex-artis* se vio reflejada en cada uno de los servicios médicos que se le prestaron a Brayan Stiven Barrera, los cuales fueron oportunamente autorizados por EPS SURA.

#### 4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Fundamento así esta excepción:

- 4.1. La Corte Suprema de Justicia ha señalado algunos requisitos necesarios para que se profiera una condena en el ámbito de la responsabilidad médica, así: “...*corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia y no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquella, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan*”<sup>3</sup>.
- 4.2. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos enfrentamos ante obligaciones de medios, para que se efectúe una condena en responsabilidad médica, es requisito indispensable que el demandante demuestre que los perjuicios, respecto de los cuales persiguen una indemnización, hayan sido consecuencia de una conducta culposa e imputable a los demandados.
- 4.3. Las patologías y condiciones del demandante Brayan Stiven Barrera que habrían surgido a partir de las atenciones médicas que se describen en la demanda, no son consecuencia de una acción culposa u omisión de EPS SURA, quien actuó únicamente como entidad promotora de salud y nada tuvo que ver con la prestación directa del servicio médico. En consecuencia, los perjuicios reclamados no le son imputables jurídicamente a mi representada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia SC3847 del 25 de junio de 2020.

## 5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, fundamento así este motivo de defensa:

- 5.1. La cuantía reclamada por los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales no resulta de recibo pues desborda ostensiblemente lo que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de daños.
- 5.2. En lo que respecta a los perjuicios morales, cada uno de los demandantes pretende una indemnización por 100 SMLMV. Sobre este particular, en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente: *“Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30.000.000.00 para la víctima directa del accidente según el arbitrum iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido han reconocido hasta \$60.000.000.00”*<sup>4</sup> (Subrayas por fuera del texto). Por lo tanto, la tasación realizada en la demanda desborda con creces los antecedentes jurisprudenciales.
- 5.3. En el presente caso, el demandante Brayan Stiven Barrera no falleció y, por lo tanto, de llegar a ordenar una indemnización a los demandantes, el Despacho deberá considerar como referencia los montos reconocidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 5.4. En lo que respecta a los perjuicios de vida de relación -como se denominan en la demanda-, cada uno de los demandantes pretende que se le indemnice por este concepto la suma de 100 SMLMV. Sobre este particular, en la misma sentencia ya reseñada en la respuesta al subnumeral anterior, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$40.000.000.00 para la víctima directa del accidente y nada para las víctimas indirectas. En el presente caso, el Despacho deberá considerar los montos reconocidos en la providencia reseñada.
- 5.5. La cuantía pretendida en la demanda por concepto de perjuicios extrapatrimoniales resulta excesiva a la luz de los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia -quien incluso toma como referencia en nuevas providencias los montos reconocidos

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020.

por ella misma en sentencias anteriores-. Acoger las pretensiones en la forma y cuantía con que se formulan implicaría un desconocimiento del precedente jurisprudencial, una violación al principio de reparación integral y supondría un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

- 5.6. Adicionalmente, los perjuicios patrimoniales fueron tasados de manera no solo incorrecta, sino desbordada. En la liquidación del daño emergente futuro y el lucro cesante tanto pasado como futuro, la parte demandante no aplica un descuento financiero que sería procedente por el pago anticipado que recibiría, tampoco aplica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral al ingreso base para la liquidación -en relación con el lucro cesante- y desconoce las formulas financieras establecidas en la jurisprudencia para liquidar este tipo de perjuicios.

#### **IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos y para los efectos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la cuantía del juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en las siguientes razones:

1. La parte demandante afirmó que Antonio Barrera Monsalve sufrió un daño emergente consolidado por \$5.000.000.00, teniendo en cuenta que habría incurrido en algunas erogaciones tales como compra de medicamentos, gastos de transporte y honorarios profesionales. Con la demanda no se aportó ningún soporte que dé cuenta de esas erogaciones. Sin perjuicio de lo anterior, los honorarios profesionales -si se refieren a los que cobró el doctor Carlos Alberto Duque Restrepo para adelantar el trámite judicial y extrajudicial correspondiente al caso de Brayan Stiven Barrera- no se pueden entender como un daño emergente consolidado; estos gastos eventualmente serán reconocidos por el Despacho como agencias en derecho.
2. En relación con el daño emergente futuro, la parte demandante liquidó dicho perjuicio desde la fecha de presentación de la demanda y con base en la vida probable de Brayan Stiven Barrera, suponiendo que durante toda la vida va a incurrir en los gastos. Sin embargo, en la demanda se hizo referencia fue a un dictamen en el que se calificó la pérdida de capacidad laboral de Brayan Stiven Barrera como temporal. En esa medida, no es posible liquidar el perjuicio por el total de la vida probable del

demandante y por lo tanto, la tasación efectuada en la demanda es incorrecta e imprecisa.

Adicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han establecido fórmulas financieras para liquidar dicho perjuicio. Las fórmulas utilizadas para calcular el daño emergente futuro contemplan un descuento financiero, que en este caso es procedente en la medida en que el demandante Brayan Stiven Barrera recibiría, de manera anticipada y por una sola vez, lo que según la demanda debe recibir periódicamente en el futuro. Este descuento no fue aplicado al momento de liquidar el perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente futuro.

3. La manera en la que se liquidó el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro también resultó ser imprecisa. La parte demandante desconoció las fórmulas financieras establecidas por la doctrina y por la jurisprudencia para liquidar este tipo de perjuicios, entre otras porque no aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al ingreso base para la liquidación y porque no contempló, para el lucro cesante futuro, el descuento financiero al que habría lugar por un pago anticipado. Por lo tanto, la tasación efectuada en la demanda es incorrecta e imprecisa.

Con fundamento en lo anterior, el juramento estimatorio no podrá constituir prueba del monto de los perjuicios, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Solicito por lo tanto al Despacho condenar al demandante al pago de la sanción establecida en parágrafo del artículo 206 del Código de General del Proceso.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la parte demandante.

### **2. TESTIMONIOS**

Solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

- 2.1. Fabio Enrique Álvarez Uribe, mayor de edad, quien se localiza en la Calle 49B # 63 – 21, Piso 8, Ed. Camacol y en el correo electrónico [fealvarez@sura.com.co](mailto:fealvarez@sura.com.co). El testigo declarará sobre la historia clínica que conoció del demandante Brayan Stiven Barrera, así como sobre el historial de autorizaciones, la oportunidad en la que se emitieron las autorizaciones, la inexistencia de negaciones en relación con la prestación de servicios médicos, sobre la turbinoplastía realizada al paciente y su autorización, así como sobre los demás hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.
- 2.2. Juan Carlos Arango Martínez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Calle 55 # 46-36, Instituto Neurológico de Colombia, de la ciudad de Medellín. El doctor Arango Martínez, en calidad de testigo técnico y quien prestó directamente el servicio médico al demandante, declarará sobre el estado de salud del paciente una vez este ingresó a UCI, los exámenes diagnósticos, las patologías y los tratamientos a él practicados, los recursos técnicos y humanos dispuestos para la atención del paciente y todo lo relativo a la prestación del servicio médico en el periodo de tiempo entre el que éste presentó la complicación posterior a la cirugía y egresó de la UCI.

### **3. DOCUMENTOS**

Aporto los siguientes:

- 3.1. Certificación emitida por EPS SURA sobre los servicios autorizados a Brayan Stiven Barrera, acompañado del respectivo historial de autorizaciones.
- 3.2. Historia Clínica del paciente Brayan Stiven Barrera, elaborada por el Dr. José Manuel Velásquez.
- 3.3. Historia clínica que da cuenta de los procedimientos quirúrgicos practicados en el INDEC.

### **3. CONTRADICCIÓN DICTÁMENES PERICIALES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., solicito se cite a:

- La doctora Mónica López Arcila, quien elaboró el “DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE CONFIERE DERECHOS RELACIONADOS CON LA AFILIACIÓN DE LOS HIJOS CON INCAPACIDAD PERMANENTE”.

- La doctora Maritza Liliana Rueda, quien elaboró el “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”.

La citación para que en audiencia los doctores sean interrogados acerca de la idoneidad, imparcialidad y contenido de los dictámenes periciales aportados con la demanda.

#### **4. OPOSICIÓN AL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS.**

Con la demanda fueron aportadas unas pruebas documentales -fotografías- respecto de los cuales se desconoce sobre su autenticidad, en la medida en que no existe certeza sobre la persona que las capturó. El Despacho deberá tener en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso bien sea al momento de decretar las pruebas o al momento de proferir sentencia.

### **VI. ANEXOS**

Presento los siguientes:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
- 3) Documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

### **VII. DEPENDENCIA JUDICIAL**

Solicito se tenga como mi dependiente judicial a la estudiante de derecho LAURA CORTÉS HOYOS, identificada con C.C. 1.000.751.906. La dependiente queda facultada para revisar el expediente, solicitar y retirar copias, entregar memoriales, retirar oficios, telegramas y despachos, así como para sacar copias de todo lo referente al mismo.

### **VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

EPS SURA recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A – 31, piso 1, Edificio Camacol, Medellín y en el correo [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín y en los correos electrónicos [darango@londonoyarango.com](mailto:darango@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com)

Cordialmente,



**DANIEL ARANGO PERFETTI**

T.P. No. 156.125 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.263.873 de Medellín